

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós
Rdo. N° 2021-00338
Interlocutorio. 070

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA formula a través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado legalmente por el señor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, en contra del señor RICHARD EDUARDO RENGIFO MARTINEZ, ciudadano mayor de edad y domiciliado en esta localidad, observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagaré), base de recaudo ejecutivo se desprenden a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA HIPOTECARIA de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra del señor RICHARD EDUARDO RENGIFO MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$17.623.182,00), como capital contenido en el pagaré N° 054306100002946, obrante en la carpeta 004 del expediente digital.
 - a. Por TRES MILLONES SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.006.386) como intereses de plazo sobre el capital anterior, desde el día 7 de abril de 2021, hasta el día 16 de noviembre de 2021.
 - b. Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 1.1., a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 17 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - c. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTE PESOS (\$156.020,00), por otros conceptos contenido en el pagaré, obrante en la casilla 004 del expediente digital.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído al demandado RICHARD EDUARDO RENGIFO MARTINEZ, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º., 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º., del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el presidente de la República, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada.

TERCERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 282-30011, líbrese oficio en tal sentido, a través de la secretaria del despacho, en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1º del artículo 593 de la normativa en cita, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, una vez la parte demandante suministre el correo electrónico de la entidad a la cual se remitirá el mismo. Inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA LORENA LOPEZ RAVE, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

Notifíquese,

La Juez,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: DGA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 07 DEL 27 DE ENERO DE 2022 SONIA EDIT MEJÍA BRAVO SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681f91816fdbecfee04f61bb4da114acee4e86e3b816aa6436fcd3ccc82587d0**
Documento generado en 26/01/2022 02:30:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>